

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORDINARIO 2019-245

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARIA ALEXIS ROA SUAREZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** **radicado** bajo el No. 11001-31-05-010-2019-00245-00, informándole que la llamada en garantía allegó escrito de contestación. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia constancia del mensaje de datos remitido por la parte demandada a la dirección electrónica de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. pero no se aportó acuse de recibo de los mismos, como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente. (archivo 21)

No obstante, lo anterior, como quiera obra poder y contestaciones por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por consiguiente y en razón al poder otorgado por la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se reconocer personería adjetiva a la Dra. **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.497.170 y tarjeta profesional No. 83.390 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial conforme poder visible a folio 20 del archivo 27 el expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que revisado el escrito de contestación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS se tiene que presentar la siguiente falencia:

- Debe aportar la documental señalada en el numeral segundo ya que solo fue aportada la póliza 9201407000002.

Así las cosas y como quiera que NO SE ENCUENTRAN reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S, INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en consecuencia, se dispone DEVOLVER la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdd1b264861d11903dea23c07368d9e4beae61eaf40c7b6d82c12ec3597a6cc**

Documento generado en 24/08/2022 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>